

HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) S.A.

ESTATUTO SOCIAL

Artículo 1: Con la denominación “HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) SA” seguirá funcionando la Sociedad constituida sucesivamente con los nombres “Roberts Meynell y Compañía, Sociedad Anonima, Comercial, Financiera y de Representaciones”; “Roberts Meynell Sociedad Anonima de Inversiones” y “HSBC Roberts Meynell S.A. de Inversiones”, cuyos estatutos originariamente fueron aprobados por el Superior Gobierno de la Nación el 7 de Junio de 1955.

Artículo 2°: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales y agencias dentro o fuera del país a las que podrá asignarles o no, un capital determinado.

Artículo 3°: La duración de la Sociedad será hasta el treinta de noviembre del año dos mil cincuenta, pero podrá ser prorrogada o disuelta anticipadamente por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. La Sociedad podrá legalmente contraer compromisos por un plazo que exceda al de su duración.

Artículo 4°: La Sociedad tiene por objeto realizar operaciones de inversión dentro de las disposiciones legales vigentes y especialmente:

- a) la inversión de fondos propios en participaciones en sociedades anónimas o en comandita, nacionales o extranjeras: mixtas o particulares.
- b) Formar sociedades subsidiarias, efectuar fusiones, transformaciones u otra comunidad de intereses con otras sociedades por acciones domiciliadas dentro o fuera de la República.
- c) Suscribir, adquirir o transmitir por cualquier título, acciones, debentures y títulos.
- d) Invertir fondos en la adquisición de toda clase de bienes inmuebles.
- e) Vender, permutar y/o administrar toda clase de bienes inmuebles.
- f) Administración de inversiones de terceros.
- g) Prestación de servicios de asistencia y asesoramiento sobre mercados de capitales y productos de inversión nacionales y extranjeros.
- h) podrá actuar como Fiduciario conforme lo previsto por la Ley 24.441 y/o cualquier otra Ley que la sustituya en el futuro y demás normas reglamentarias que resulten aplicables.

La especificación que precede es enunciativa y no limitativa, pudiendo la Sociedad celebrar por intermedio de sus representantes legales, todos los actos y contratos que consideren convenientes para su desarrollo y se relacionen con los fines sociales.

Artículo 5°: El Capital Social se fija en tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000) representado por tres millones ciento cincuenta mil (3.150.000) acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal unitario un peso (\$ 1) y de un voto cada una. La Asamblea de Accionistas con el quórum y número de votos que especifican estos Estatutos y de conformidad con lo prescripto en la Ley vigente, podrá resolver el aumento del Capital Social hasta el quíntuplo y la correspondiente emisión de acciones ordinarias y/o preferidas, en la forma, época, condiciones de pago y precio de emisión que considere más conveniente, pero en todos los casos de igual valor nominal que las ya emitidas. Las acciones preferidas gozarán de un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitir las; podrá también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocérseles o no prelación en el reembolso del capital en la liquidación de la Sociedad. En el caso que se dispusiese una participación adicional, ésta más el dividendo básico, no podrá exceder el dividendo que perciban las acciones ordinarias. Tendrán derecho a un voto por acción o se emitirán sin ese derecho. En este último supuesto tendrán voto cuando se trate de las materias incluidas en la Ley vigente y también podrán ejercerlo en el caso que no hubieran percibido el dividendo prometido por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo que esa situación se mantenga. Podrán ser rescatadas total o parcialmente conforme las condiciones establecidas en la emisión y a las disposiciones legales que regulen la materia. El acta en que se resuelva un aumento del Capital, podrá elevarse a escritura; se efectuarán las publicaciones correspondientes y se comunicará a la Inspección General de Justicia a fin de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Como Capital Social se mencionará el debidamente suscripto de conformidad con lo establecido en este Estatuto. La Asamblea de Accionistas podrá además resolver la emisión de acciones para pagar dividendos o capitalización de reservas. En cada nueva emisión de acciones los tenedores de acciones ordinarias tendrán preferencia a suscribir en proporción a sus respectivas tenencias, debiendo ejercer tal derecho dentro del plazo establecido por las disposiciones legales vigentes en el momento de la suscripción. Sin embargo, la Asamblea de Accionistas con el quórum y mayoría que establecen estos Estatutos y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, podrá decidir que una parte o la totalidad de una emisión de acciones se entregue en pago de toda clase de bienes, créditos, la adquisición de establecimientos o de cualquier otra operación, que la Sociedad hiciere en cumplimiento de sus fines.

Artículo 6°: La integración de las nuevas emisiones podrá efectuarse en cuotas, si así lo resuelve la Asamblea. El Accionista que dejare de abonar una cuota en la fecha fijada, incurrirá en una multa del 2 % mensual además de la indexación de la deuda mediante la aplicación del índice de precios mayoristas nivel general (INDEC), y si dejare transcurrir más de 90 días desde el término fijado para el pago, el Directorio podrá hacer vender extrajudicialmente en remate público las acciones respectivas de conformidad a lo estipulado en la Ley vigente, aplicando el producto al pago de las cuotas vencidas e intereses punitivos en que hubiere incurrido, exigiendo el déficit, si existiese, o, dejando a disposición el excedente, en su caso, del accionista por cuenta del cual

se hubieren vendido las acciones. Ese excedente quedará a beneficio de la Sociedad sin derecho a reclamo ulterior alguno, en el caso que no fuese retirado o reclamado en el término de tres años.

Artículo 7º: Las acciones serán al portador, escriturales o nominativas, endosables o no, conforme lo determine la Asamblea al aprobarse el aumento del capital.

Artículo 8º: El hecho de ser suscriptor o tenedor de acciones importa el conocimiento y aceptación de estos Estatutos.

Artículo 9º: Por resolución de la Asamblea, la Sociedad podrá emitir debentures en las condiciones, precio, interés y amortización que estime conveniente con la garantía y sujeción a las normas legales vigentes.

Artículo 10º: La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de un número no menor de tres ni mayor de doce miembros. La Asamblea podrá designar hasta tres Directores Suplentes quienes reemplazarán a los Titulares en caso de renuncia, ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento para desempeñar su cargo y serán incorporados al Directorio por resolución del mismo con la intervención del Síndico. Los miembros del Directorio depositarán como garantía de su mandato cien pesos (\$ 100) cada uno, suma que les será devuelta una vez que se extinga su responsabilidad respecto de la Sociedad.

Artículo 11º: El Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente y distribuirá los demás cargos que creyere conveniente establecer.

Artículo 12º: El mandato de los Directores Titulares durará un año, entendiéndose que el mismo corre prorrogado hasta que sean designados sus reemplazantes en la Asamblea Ordinaria que trate la aprobación de los estados contables anuales, en la cual se fijarán los honorarios correspondientes. Los mismos serán distribuidos por los Directores en la forma que ellos por mayoría resuelvan.

Artículo 13º: Los Directores Suplentes se renovarán anualmente. Los Directores cubrirán ausencias de Directores Titulares y se incorporarán al Directorio como Titulares, a invitación del Presidente. En caso de vacancia de un cargo de Director y de que no hubiera Director Suplente para el reemplazo, el Directorio podrá designar el reemplazante conforme el Artículo 258 de la Ley N° 19.550.

Artículo 14º: Tanto los Directores Titulares como los Suplentes serán reelegibles.

Artículo 15º: El Directorio se reunirá con la periodicidad que dispongan las normas vigentes en la materia, por convocatoria de su Presidente, o bien a solicitud de cualquiera de sus miembros o del Síndico, o para atender, dentro del término de diez (10) días, las solicitudes que presenten los accionistas en los casos previstos en las normas legales vigentes.

Artículo 16°: Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente o en su caso por el Director designado al efecto por los presentes.

Artículo 17°: El Directorio no deliberará con validez, sino con quórum de la mayoría de sus miembros.

Artículo 18°: Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto decisivo. Se labrarán en debida forma las actas de las reuniones, y serán firmadas por todos los asistentes.

Artículo 19°: Los deberes y atribuciones del Directorio son los siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio de su Presidente. Asimismo, por su Vicepresidente, o en su caso, el primer Director Titular, de acuerdo al orden de su designación, podrán actuar en nombre de la sociedad y representarla en forma indistinta.
- b) Administrar los negocios de la Sociedad con amplias facultades. Podrá en consecuencia, solicitar concesiones de todas clases de Gobiernos Nacionales o Provinciales, en las condiciones que creyere convenientes a los intereses sociales, comprar, vender y permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes inmuebles, muebles o semovientes, créditos, títulos o acciones, por los precios, plazos, cantidades, formas de pago y demás condiciones que estime convenientes; tomar y dar posesión de inmuebles, celebrar contratos de sociedades, suscribir, comprar y vender acciones de otras sociedades anónimas o en comandita, liquidar sociedades; adquirir el activo y pasivo de establecimientos comerciales o industriales, establecer fábricas; cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad, dar o tomar dinero prestado, solicitar préstamos del Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Ciudad de Buenos Aires y de otros bancos o entidades financieras, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas o reglamentos, aceptar y cancelar hipotecas; iniciar y contestar toda clase de acciones o demandas judiciales o administrativas, constituir domicilio especial, transar toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros o en arbitradores; girar, extender, aceptar, endosar letras, vales o pagarés, girar cheques contra depósito o en descubierto, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos, extender facturas, dar las garantías que le sean requeridas por operaciones derivadas del giro normal de los negocios, cartas de crédito, celebrar contratos de seguros como asegurados, realizar los actos para los cuales requiere poder especial el artículo mil ochocientos ochenta y uno (1.881) del Código Civil y celebrar todos los demás actos que repute necesarios o convenientes, pues la enunciación que precede no es limitativa.
- c) Establecer sucursales y/o agencias dentro del territorio de la República o en el Extranjero, pudiendo asignarles capital determinado.

- d) Crear los empleos que juzgue necesarios, fijar su remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios u otro tipo de retribución y determinar sus atribuciones. Si el Directorio lo juzga conveniente podrá nombrar de su seno uno o más Directores Gerentes o Administradores, pagándoles la correspondiente remuneración. Los honorarios que se le fijen se cargarán a gastos generales. El total de las remuneraciones de los miembros del Directorio con arreglo a este artículo, más las fijadas a los mismos en el artículo 12° se ajustará a las disposiciones legales vigentes. Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de alguno de los miembros imponga, frente a lo reducido o inexistencia de las utilidades, la necesidad de exceder los porcentajes fijados en la referida norma legal, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si son expresamente aprobadas por la Asamblea de Accionistas a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del Orden del Día.
- e) Nombrar, trasladar o separar de sus puestos a cualquiera de los empleados de la Sociedad.
- f) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuantas veces lo creyere conveniente.
- g) Convocar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.
- h) Confeccionar la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados y Evolución del Patrimonio Neto que habrán de someterse a la Asamblea Ordinaria juntamente con el Dictamen del Síndico.
- i) Dictar los reglamentos que sean de simple organización interna. El Directorio podrá, con intervención del Síndico, resolver todos los casos no previstos en estos Estatutos y autorizar cualquier acto u operación que no estuviera determinado en los mismos, pero siempre que tenga relación mediata o inmediata con los objetivos sociales.

Artículo 20°: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de tres Síndicos Titulares designados por la Asamblea Ordinaria por el término de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Se elegirá asimismo igual número de Suplentes que reemplazarán a los Titulares en el orden designado. Los Síndicos designados actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora", estando a su cargo todas las atribuciones y deberes prescriptos por el artículo 294 de la Ley 19.550. Dicho cuerpo llevará un libro de actas donde se asentarán el resultado de sus deliberaciones y adoptarán sus resoluciones con la presencia y el voto favorable de la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y atribuciones que la Ley acuerda al disidente. La retribución de la Comisión Fiscalizadora será fijada por la Asamblea y se cargará a gastos generales. Si la Sociedad no estuviera comprendida en el art. 299 de la Ley 19.550, o sólo por el inciso 2° del mencionado artículo, la sindicatura podrá estar a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente.

Artículo 21°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por la Ley, o cuando uno u otro lo juzgue necesario; o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital Social, en el local, día y hora que se designe.

Artículo 22°: En las Asambleas no podrá considerarse otros puntos que los incluidos en el Orden del Día por el Directorio, el Síndico o a solicitud por escrito de Accionistas que representen por lo menos 5% del Capital Social. Sin embargo, si a la Asamblea asistiera la totalidad del Capital Social y las decisiones se tomaran por unanimidad de las acciones con derecho a voto, podrán tratarse otros temas no incluidos en el Orden del Día.

Artículo 23°: Para asistir a las Asambleas, los Accionistas deben depositar en la Sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado a tal efecto por un Banco o Institución autorizada.

Artículo 24°: Las Asambleas serán citadas, en primera o en segunda convocatoria mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación general, durante los plazos y con la anticipación que establezcan las disposiciones legales vigentes sobre el particular en el momento de efectuarse la convocatoria. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Artículo 25°: Los Accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas por mandatarios munidos de carta poder.

Artículo 26°: La Asamblea Ordinaria requiere para constituirse en primera convocatoria la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones suscriptas con derecho a voto; y en segunda convocatoria se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. La Asamblea Extraordinaria requiere para constituirse en primera convocatoria la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones suscriptas con derecho a voto; y en segunda convocatoria se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Cuando se trate de alguno de los supuestos especiales establecidos en el último párrafo del artículo 244 de la Ley 19.550 tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos, si hubieran acciones con distintos derechos.

Artículo 27°: En las Asambleas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo en los casos previstos en estos Estatutos. Los Directores no pueden votar en las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Artículo 28°: Presidirá las Asambleas el Presidente del Directorio y no estando presente éste, el Vicepresidente y ausentes ambos, el Director que los reemplace.

Artículo 29°: Las resoluciones de las Asambleas serán inscriptas en un libro especial de actas y serán firmadas por el Presidente y dos Accionistas presentes designados a tal efecto.

Artículo 30°: Las utilidades líquidas y realizadas que resulten después de deducidas las amortizaciones, provisiones, o reservas que el Directorio juzgue conveniente, serán distribuidas en la siguiente forma: a) 5% al Fondo de Reserva Legal hasta llegar al porcentaje establecido en el artículo 70 de la Ley 19.550. b) El importe correspondiente a los honorarios del Directorio que pudiera fijar la Asamblea. c) El remanente quedará a disposición de la Asamblea.

Artículo 31°: La Asamblea por mayoría decidirá si el remanente de las utilidades correspondiente a los accionistas, será distribuido en forma de dividendo o si se le dará total o parcialmente alguna otra aplicación o destino; los dividendos acordados serán puestos a disposición de los Accionistas dentro de los doce (12) meses de la fecha en que fueron declarados. Los dividendos que no sean cobrados dentro de los tres (3) años de la fecha fijada para su pago prescribirán a favor de la Sociedad.

Artículo 32°: Acordada o producida la disolución por la Asamblea, la Sociedad será liquidada por una Comisión Liquidadora de tres miembros designados por la Asamblea que también establecerá su remuneración. La Comisión Liquidadora sesionará con la asistencia de dos de sus miembros y se registrará en lo que sean aplicables, por las normas establecidas en estos Estatutos para el Directorio, sin perjuicio de las especiales que fije la Asamblea que la designe. La Comisión Liquidadora citará a los Accionistas a Asamblea, por lo menos una vez al año, mientras dure la liquidación para informarles de la marcha de la misma. La liquidación será fiscalizada por el Síndico.

Artículo 33°: El ejercicio financiero cierra el 30 de Junio de cada año. Esa fecha podrá ser modificada por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en cuyo caso deberá publicarse en el Boletín Oficial por un día, se comunicará a Inspección General de Justicia e inscribirá en el Registro Público de Comercio.